



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DEL 1° DE FEBRERO AL 7 DE MAYO DE 2004.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de febrero al 7 de mayo de 2004.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió tres recursos de apelación, en contra del mismo número de actos emitidos por el Consejo General de este Instituto, al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió un total de tres resoluciones y cuyos promoventes por separado fueron los siguientes: la Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y dos por el Partido del Trabajo.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de que se informa, se agregan al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1º DE FEBRERO AL 7 DE MAYO DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA001/2004	TEDF-REA-001/2004	15-01-2004	Agrupación para la Integración del Distrito Federal.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la pérdida de registro, como Agrupación Política Local, de la Asociación Política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-001/2003, de fecha 9 de mayo de 2003.	02-03-2004	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", en contra del acuerdo número ACU-701-03, emitido el veintinueve de noviembre de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se canceló su registro como agrupación política local, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia Anexo 1	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO DEL 1° DE FEBRERO AL 7 DE MAYO DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA044/2003	TEDF-REA-119/2003	11-11-2003.	Partido del Trabajo.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el año dos mil tres, por concepto de actividades específicas, desarrolladas durante el ejercicio dos mil dos por los partidos políticos en el Distrito Federal, como entidades de interés público.	18-03-2004	Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Ernesto Villarreal Cantú. En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el 2003 por concepto de actividades específicas, desarrolladas durante el ejercicio 2002 por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público, de treinta de octubre de dos mil tres, en términos de los CONSIDERANDOS VII, VIII, IX Y X de esta resolución. Anexo 2	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE FEBRERO AL 7 DE MAYO DE 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA002/2004	TEDF-REA-002/2004	19-01-2004.	Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica la estructura de los Órganos Desconcentrados y el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal.	07-05-2004	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral local, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente resolución. Anexo 3	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina..

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA001/2004.

ANEXO 1

RECURRENTE: Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“... Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 222, 227, fracción I, inciso e), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que, entre otras atribuciones, le corresponde substanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones, siendo que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por la agrupación política local denominada “Agrupación para la Integración del Distrito Federal...”

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el artículo 242 del Código Electoral no establece expresamente la hipótesis para que una agrupación política local pueda presentar un recurso de apelación en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicho precepto legal no puede ser interpretado en forma restrictiva o limitativa, sino bajo la óptica únicamente enunciativa a fin de no restringir la vía en los casos en que se impugnen actos o resoluciones que afecten la esfera jurídica de los sujetos de derecho en la materia, tal y como es el caso de las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo anterior, la “Agrupación para la Integración del Distrito Federal”, tiene legitimación para promover el recurso de apelación que ahora se resuelve, toda vez que el mismo es procedente para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que afecten la esfera de derechos de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

...Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causa de improcedencia del medio impugnativo...

Conforme a lo anterior, y en atención al principio de certeza que rige la materia electoral, es necesario señalar que sólo procede abocarse al estudio de fondo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, antes de que el acto o resolución impugnado haya alcanzado definitividad y firmeza, lo cual se logra, comúnmente después de transcurrido cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que fueron notificados a las partes interesadas. Consecuentemente, si el medio de impugnación se presenta fuera del referido plazo, se estaría ante la imposibilidad material y jurídica de entrar al fondo de la cuestión planteada por haber alcanzado el acto reclamado la definitividad y firmeza que se requiere para lograr la certeza que caracteriza todo acto proveniente de la autoridad electoral, procediéndose en consecuencia, sin mayor trámite, al desechamiento de plano del recurso planteado.

Ello es así, en virtud de que la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir dentro del plazo legal un acto o resolución que estima le causa perjuicio, radica en que no es posible ni admisible la impugnación indiscriminada de dichas determinaciones, pues esto implicaría restar seguridad y firmeza a los actos de la autoridad; por consiguiente, la observancia del plazo previsto en el artículo 247, párrafo primero, del ordenamiento en cita no constituye una exigencia caprichosa del legislador o la imposición de un obstáculo al gobernado para que acceda a la tutela jurisdiccional, ni tampoco dificulta a este la preservación de sus derechos; por el contrario, el cumplimiento de este precepto tiene como fin hacer

posible que los instrumentos de defensa concedidos a los gobernados, resulten aptos y eficaces **para reparar de manera oportuna y expedita** las violaciones que se hubieren cometido en perjuicio, de ahí que en el supuesto de no observarse el plazo que nos ocupa, este Tribunal se encontraría imposibilitado para entrar al estudio del fondo de la violación reclamada, habida cuenta de que la determinación combatida habría adquirido definitividad y firmeza.

Ahora bien, en el caso a estudio, obran entre otras, las siguientes constancias:...

De las anteriores constancias, se desprende lo siguiente:

Que a las doce horas con treinta minutos del siete de enero del presente año, la autoridad responsable notificó personalmente a la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veintinueve de noviembre de dos mil tres, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la pérdida de su registro como agrupación política local, en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-001/2003, de fecha nueve de mayo de dos mil tres.

Que los cuatro días con que contaba la agrupación política actora para poder impugnar el acuerdo de referencia corrieron a partir del día siguiente en que le fue notificada la resolución de mérito, es decir, transcurrieron del día ocho al trece de enero del año en curso, descontando los días diez y once en virtud de ser días inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247, primer párrafo, en relación con el 239, segundo párrafo, del Código de la materia.

Que la agrupación política actora presentó su medio de impugnativo a las veintitrés horas con diez minutos del catorce de enero del año en curso ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que el escrito de la agrupación política actora por el cual promueve recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, sin que en autos existan otros elementos probatorios que indiquen lo contrario.

Por tanto, en la especie se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el inciso b) del artículo 251, en relación con el 247, párrafo primero, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber sido presentado el escrito respectivo fuera del plazo legal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257, párrafo segundo, del Código de la materia, procede **desechar de plano** el recurso de apelación que nos ocupa."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", en contra del acuerdo número ACU-701-03, emitido el veintinueve de noviembre de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se canceló su registro como agrupación política local, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-119/2003.

ANEXO 2

RECURRENTE: Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación...

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia...

Al respecto, este Tribunal Electoral local no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna y toda vez que la autoridad responsable tampoco hace valer ninguna, lo procedente es entrar al estudio de la legitimación del actor y la personalidad del promovente, términos del considerando consecuente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener por acreditada tanto la legitimación del partido impugnante como la personería del promovente del recurso, ciudadano Ernesto Villarreal Cantú, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...

Resulta necesario señalar que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la Autoridad responsable; pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió; tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, que textualmente señala:...

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL...

Establecido lo anterior, de un acucioso análisis practicado al escrito impugnativo, permite establecer que el partido recurrente hace alegaciones, para tratar de evidenciar que se cometieron violaciones procesales en su perjuicio; en donde se argumenta lo siguiente:

A.- *Aduce al recurrente a título de concepto de agravio, en el apartado A), del capítulo respectivo, del escrito recursal que la Autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado violó el principio de legalidad, ya que el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas no tiene ninguna facultad en la Ley ni en el Reglamento de la materia, para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización, ordene a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la revisión o comprobación exhaustiva a los gastos reportados por los partidos políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas.*

B.- Sostiene así mismo el partido inconforme como argumento de reproche en el inciso B), del capítulo antes señalado, del ocurso impugnativo que la Autoridad responsable en los considerandos 21 y 22 del Acuerdo recurrido, violó en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de equidad, toda vez que la revisión exhaustiva que le fue practicada respecto de los gastos por actividades específicas del ejercicio dos mil dos, debió hacerse a todos los partidos políticos que informaron y reportaron dichos gastos, y no sólo a él. Además, en el mismo concepto de agravio aduce el partido impetrado que deviene en ilegal la argumentación con la que la autoridad responsable sustentó el Acuerdo combatido, habida cuenta de que se sanciona este partido por supuestas irregularidades acontecidas en el ejercicio dos mil uno, especialmente en el rubro de Tareas Editoriales, cuando lo señalado en el considerando 21, se encuentra subjudice en este Tribunal, y no ha sido resuelto todavía por lo cual, dicha autoridad confunde la revisión del ejercicio dos mil uno con la revisión que llevó que llevó a cabo en dos mil dos.

C.- Asienta el Partido actor, en el inciso C), del escrito recursal, como argumento de agravio, que la autoridad responsable violentó la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que durante la secuela del procedimiento de revisión exhaustiva no le dio la oportunidad de defenderse, pues nunca le notificó las irregularidades que se detectaron durante el proceso fiscalizador del informe de gastos que por concepto de actividades específicas reportó el Partido del Trabajo para el ejercicio dos mil dos, y mucho menos le hizo saber cuándo concluyó dicho procedimiento, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió incluso elaborar el acta de conclusión.

D.- Que durante la revisión exhaustiva a los gastos por concepto de actividades específicas del ejercicio dos mil dos, entregó en tiempo y forma toda la documentación adicional que le fue requerida, por tanto, cumplió con todas las formalidades y procedimientos contenidos en las disposiciones aplicables al caso, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable.

Precisado lo anterior, los agravios que se sintetizan serán estudiados en el orden que fueron expuestos, así mismo, se hará atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, y fundamentalmente, en atención a las pruebas documentales que se ofrecieron en los escritos mediante los cuales quedó establecida la litis.

...Previo al análisis de los agravios referidos en el considerando que antecede, y toda vez que el recurrente aduce que el acto impugnado violó en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, es conveniente dejar asentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del recurso de apelación, aquellos casos en que el inconforme reclama posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste, no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, sino también a que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son, en el caso concreto, la de petición (artículo 8º); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridades preestablecidas, con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16 párrafo primero); así como, de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificado por encontrarse apegada a derecho; por tales motivos, no debe excluirse a las autoridades electorales de la observancia de las garantías de seguridad jurídica. En esa virtud, este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo se ciñan a las citadas garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer este caso donde, entre otros actos, se reclama la posible violación de las garantías de seguridad jurídica por la autoridad electoral local, de las cuales este Tribunal como garante del principio de legalidad tiene la obligación de salvaguardar.

En razón de lo anterior, es evidente que los fundamentos sobre los cuales se construye el régimen de fiscalización de los recursos con que se cuentan los partidos políticos, se encuentra en las citadas disposiciones constitucionales, las cuales sientan las bases jurídicas para que las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal expidan los instrumentos jurídicos tendientes a reglamentar y desarrollar con mayor precisión el contenido del texto constitucional.

Bajo este marco normativo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que corresponde a la ley electoral local, señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

De este modo, la ley electoral, a la que alude el artículo anterior, es el Código Electoral del Distrito Federal el cual prescribe que las obligaciones de las Asociaciones Políticas, entre las que destaca la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del Código, y como una modalidad de este financiamiento es el que corresponde a actividades específicas como entidades de interés público, tal y como se advierte en los artículos 25, inciso k) y 30, fracción III, del ordenamiento referido.

Así mismo, para que los partidos políticos tengan derecho a esta modalidad del financiamiento deberán observar las normas y reglas contenidas en el "Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como Entidades de Interés Público", el cual rige el procedimiento relativo a la revisión de los informes correspondientes a la comprobación de los gastos que por concepto de actividades específicas deben presentar los partidos políticos.

Bajo esta óptica, este Tribunal analizará en el considerando siguiente los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el orden en que fueron enunciados.

...Es **fundado pero inoperante** el agravio identificado en el apartado A, de la presente resolución, por los siguientes razonamientos jurídicos:

Medularmente el Partido inconforme se duele de que la Autoridad responsable al emitir el Acuerdo impugnado violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que no fundó ni motivó la facultad del Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización instruya a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto electoral del Distrito Federal, la revisión o comprobación exhaustiva a los gastos reportados por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por actividades específicas.

Ahora bien, para estar en condiciones de dar respuesta a los planteamientos que en este apartado se analizarán, se considera necesario explicar en que consiste el principio de legalidad aludido.

Así, el principio de legalidad consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva; sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN...

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus actos en los términos ya precisados, con el objeto de vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna.

Ahora bien, con la finalidad de valorar si la autoridad responsable fundó y motivó la facultad del Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización, que por su conducto instruyera a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a realizar una revisión exhaustiva al informe de gastos que por actividades específicas, correspondientes al dos mil dos, reportó el Partido del Trabajo, en el Distrito Federal, resulta necesario el análisis de la copia certificada de la minuta de la novena sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veintiuno de julio de dos mil tres y del oficio CAP/110/03 de veintiuno de julio de dos mil tres, emitido por el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal;...

Sentado lo anterior, **esta autoridad jurisdiccional advierte del Acuerdo 66-9ª.-03**, que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Comisión de Fiscalización realizara una revisión exhaustiva de la comprobación de los gastos que por concepto de actividades específicas del dos mil dos, presentaron el Partido del Trabajo y el Partido de la Sociedad Nacionalista, dentro de la fiscalización de los informes anuales correspondientes, en razón de que el Doctor Reyes del Campillo, manifestó algunas dudas respecto de las tareas editoriales del Partido del Trabajo y de la Sociedad Nacionalista. En dicho documento, no se cita la disposición jurídica en que se apoya, ni se observa que se haya señalado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la revisión exhaustiva.

Por lo que corresponde al oficio CAP/110/03, se advierte que el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas se concretó a solicitar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se sirva ordenar lo conducente, a efecto de que se revise de forma exhaustiva en el informe anual correspondiente, la comprobación de los gastos que por concepto de actividades específicas del dos mil dos, realizaron el Partido de la Sociedad Nacionalista y el Partido del Trabajo; documento en el que si bien es cierto se enuncian los artículos 37, fracción I, 38, 39, 62, 65, y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que no se especifica con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, sin haber sido precisadas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto y mucho menos que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas que se invocaron.

Por lo anterior, **se arriba a la conclusión** de que la autoridad responsable violó en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

Empero, lo inoperante del agravio radica en que si bien es cierto el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas no fundó ni motivó la facultad precisada con antelación, también lo es que el Presidente de dicha Comisión al haber solicitado al Presidente de la Comisión de Fiscalización dispusiera lo conducente a fin de realizar al informe del partido apelante la revisión exhaustiva, lo hizo con plenitud de facultades, las cuales se desprenden de la interpretación sistemática de los artículos 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y 6, 11, y 20, del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como Entidades de Interés Público.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los invocados preceptos legales, se desprende que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es el órgano facultado para revisar el informe respecto de los gastos que los partidos políticos realicen por actividades específicas, que deben presentar los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a más tardar el primero de marzo; que tiene la facultad para aprobarlo o por el contrario manifestar su inconformidad, en el primer caso, una vez que considere que el mismo está lo suficientemente soportado, ordenará a la instancia ejecutiva informe a la Comisión de Asociaciones Políticas a más tardar el veinte de marzo, el importe a que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en el Distrito Federal en el año inmediato anterior, para que esta última, proponga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el monto anual al que ascenderá el financiamiento por actividades específicas, sin que por ningún concepto sea superior al setenta y cinco por ciento de los gastos correspondientes comprobados en el año anterior; **en el segundo caso**, devolverá el informe a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que lo perfeccione, desahogue alguna prueba o practique alguna diligencia, que pueda servir para allegarse de mejores elementos de convicción; hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas volverá a presentar el informe a consideración de la citada Comisión de Asociaciones Políticas, para los efectos ya señalados.

Bajo estas premisas, al ser la Comisión de Fiscalización la instancia que sanciona el informe derivado de la revisión de los gastos por actividades específicas de los partidos políticos, que le presenta su consideración la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, **debe ser ella**, a quien le corresponda, revisar de nueva cuenta el precitado informe, en aquellos

casos que la Comisión de Asociaciones Políticas considere que no está debidamente soportado, la cual deberá remitirlo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para su perfeccionamiento, pues ésta, es un órgano de apoyo de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización, en sus respectivos ámbitos de competencia, para integrar, revisar y cuantificar la documentación que presenten los partidos políticos para comprobar los gastos efectuados por la realización de las actividades específicas, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 del Reglamento de la materia.

En el caso que se analiza, según se desprende del Acuerdo 66-9ª,-03, la Comisión de Asociaciones Políticas solicitó a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la realización de una revisión exhaustiva a la comprobación de los gastos que por concepto de actividades específicas del año dos mil dos, presentaron el Partido del Trabajo y el Partido de la Sociedad Nacionalista, dentro de la fiscalización de los informes anuales correspondientes; en acatamiento a tal instrucción, el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el oficio CAP/110/03 de veintiuno de julio de dos mil tres, por medio del cual solicitó a la Comisión de Fiscalización dispusiera lo conducente a efecto de que se revisara de forma exhaustiva el informe que por actividades específicas presentó el Partido del Trabajo, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido literalmente.

Debido a lo anterior, la Comisión de Fiscalización durante la octava reunión de trabajo de dieciocho de septiembre de dos mil tres, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar a cabo la revisión exhaustiva,...

En cumplimiento al acuerdo que procede, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/2268.03 de veintidós de septiembre de dos mil tres, notificó al Partido del Trabajo el inicio de la revisión exhaustiva,...

Ahora bien, como puede advertirse el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable para revisar el informe de gastos que por actividades específicas presentó el Partido del Trabajo, se apegó al marco normativo dispuesto en el Código Electoral local y el Reglamento para el Financiamiento de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por actividades específicas como Entidades de interés público.

En consecuencia, debe concluirse que la Comisión de Asociaciones Políticas no violentó precepto legal o reglamentario alguno al devolver el informe a la Comisión de Fiscalización, y esta a su vez ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizar la revisión exhaustiva al informe de gastos que por actividades específicas presentó el Partido del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el presente agravio es **fundado pero inoperante**, en virtud de que el vicio de forma en que ocurrió la autoridad de referencia, no irroga al partido actor el perjuicio jurídico de que se duele, en tanto que la actuación de la autoridad se encuentra sustentado legalmente.

...En el presente considerando se analizará el concepto de agravio que se identifica con la letra B, de la síntesis que antecede.

Aduce el Partido impetrado que la Autoridad responsable en los Considerandos 21 y 22 del Acuerdo recurrido, violó en perjuicio del Partido del Trabajo **el principio de equidad**, toda vez que la revisión exhaustiva que le fue practicada respecto de los gastos por actividades específicas del ejercicio dos mil dos, debió hacerse a todos los partidos políticos que informaron y reportaron dichos gastos y no sólo a él; y que los argumentos que empleó la autoridad electoral administrativa se encuentran sub-judice ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, confundiendo la revisión del ejercicio dos mil uno con la que llevó a cabo en el dos mil dos, al emplear argumentos que sirvieron de fundamento en la primera revisión.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de diecinueve de noviembre de dos mil tres, el cual obra de la foja veintiocho a la cuarenta y ocho del volumen I del expediente de mérito, adujo, en la parte que interesa, que: "...no es de ninguna manera esgrimible el principio de equidad, toda vez que éste se refiere al otorgamiento de igualdad y proporcionalidad de condiciones en la contienda política, y no, por cuanto hace a la hipótesis de tener que investigar a todas las asociaciones políticas, cuando se investiga una sola de ellas, porque el procedimiento inquisitivo es selectivo, no general."

Al respecto, este Tribunal considera que el principio de equidad radica en el hecho de dar a cada quien lo que le corresponde, atendiendo a sus diferencias específicas; sin embargo, es de hacer notar que la equidad no es sinónimo de igualdad ni de proporcionalidad, no obstante, este principio debe ubicarse entre ambos criterios con el fin de que la aplicación de la ley electoral siempre esté orientada a la búsqueda de la justicia (distributiva y conmutativa) atendiendo en todo momento al principio de legalidad.

Ello es así, porque la equidad en una de sus vertientes, consiste en tratar en forma desigual a los desiguales, máxime cuando no se puede perder de vista, que en la materia electoral intervienen, entre otros sujetos, los partidos políticos, los cuales, si bien es cierto que la ley les otorga los mismos derechos y obligaciones, también lo es, que dicha ley debe considerar las diferencias de hecho que existen entre tales institutos políticos y que tienen su origen, precisamente en la aceptación de la ciudadanía, a través del voto, es decir, mediante la fuerza electoral que representen y que los distinguirá a unos de otros.

Ahora bien, como se desprende de la anterior transcripción, los elementos aludidos por la autoridad responsable para llevar a cabo la revisión exhaustiva al informe de Actividades Específicas del Partido del Trabajo se basan en indicios e inconsistencias detectadas en el rubro de gastos en tareas editoriales, que en su concepto eran similares a las detectadas en el ejercicio dos mil uno.

Debe subrayarse que la autoridad electoral administrativa no sólo inició la revisión exhaustiva al Partido del Trabajo por irregularidades en el rubro de gastos en tareas editoriales respecto de su informe de gastos por actividades específicas como entidades de interés público, sino también al Partido de la Sociedad Nacionalista, tal y como se desprende del acuerdo 66-9ª.- 03, tomado por unanimidad en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

De donde se advierte que, opuestamente a lo argüido por el apelante, el veintiuno de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la revisión exhaustiva de la comprobación de gastos que por concepto de actividades específicas reportó no solamente el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, sino también al Partido de la Sociedad Nacionalista, durante el ejercicio dos mil dos.

Ahora bien, de la documentación que obra en autos, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas revisó el informe respecto de los gastos que por concepto de actividades específicas presentó el Partido del Trabajo, y que, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó a la Comisión de Fiscalización la revisión exhaustiva del citado informe, respecto de las tareas editoriales reportadas, lo cual en concepto de este Órgano Jurisdiccional no irroga perjuicio alguno al instituto político impetrante, pues en la revisión de mérito participan en su ámbito competencial diversas autoridades, a saber: a) la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que actúa como auxiliar de las Comisión de Fiscalización y de Asociaciones Políticas, para integrar, revisar y cuantificar la documentación que presentan los partidos políticos para comprobar los gastos efectuados en Actividades Específicas; b) La Comisión de Fiscalización que actúa como órgano revisor de los informes respecto de los gastos efectuados en actividades específicas de los partidos políticos; c) La Comisión de Asociaciones Políticas que propone al Consejo General el monto anual a que ascenderá el financiamiento de los partidos políticos, una vez acreditadas las actividades susceptibles del financiamiento público por Actividades Específicas; y d) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien considerando el informe que le rinda la Comisión de Asociaciones Políticas y la partida presupuestal determinará el monto anual a que ascenderá el financiamiento de los partidos políticos.

Luego entonces, cualquiera de estos órganos puede revisar la información que en su concepto sea idóneos para soportar la veracidad de los informes de gastos que por Actividades Específicas les presenten los partidos políticos, pues en el procedimiento de revisión el bien afectable son los recursos públicos, que en este tenor deben tener un manejo escrupuloso, ya que el uso irregular constituiría una falta de gran trascendencia, insoslayable para la autoridad responsable, por tanto, en sus distintas intervenciones en el procedimiento de revisión (Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Comisión de Fiscalización, Comisión de Asociaciones Políticas, y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal), se debe actuar de manera inflexible, exhaustiva y sobre todo los datos con los que se cuente deben ser ciertos, confiables y fidedignos en aras de preservar los principios rectores de la materia electoral de certeza y objetividad; por ello, le es permitido allegarse de todos los elementos de prueba que le generan convicción respecto de la veracidad de los gastos que por concepto de actividades específicas reportaron los partidos políticos, como se desprende de los artículos 3º, párrafo segundo, 25, inciso k) 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal; y, 6, 11, 14, 19, 20 y 21 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como entidades de Interés Público.

Sentado lo anterior, consta en autos que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas inició el veintidós de enero de dos mil tres, la revisión del informe de gastos que por concepto de actividades específicas presentó el Partido del Trabajo, la cual constó de cuatro etapas, a saber: a) Integración del grupo técnico de fiscalización para la revisión de los informes; b) El personal del grupo técnico de fiscalización de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el examen de la documentación que presentaron los partidos políticos junto con los informes Trimestrales y Anual de actividades específicas en los términos establecidos en el Reglamento de la materia. Adicionalmente, se realizaron pruebas de fiscalización a los registros contables, estados de cuenta bancarios, kardex, notas de entrada y de salida que reportaron los movimientos de almacén de Tareas Editoriales, en donde se requirió información y documentación adicional. Así mismo, se les informó de los errores u omisiones detectados en el proceso de revisión, los requerimientos de información se formularon directamente a los responsables de cada partido político; c) Se recibieron respuestas las cuales fueron analizadas por el grupo técnico; y d) La última, comprendió la elaboración del informe derivado de la revisión de los gastos por actividades específicas de los partidos políticos en los términos del artículo 11 del Reglamento para el Financiamiento de los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, el cual se envió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el veintiocho de febrero de dos mil tres para su aprobación y posterior presentación a la Comisión de Asociaciones Políticas, cabe aclarar que la citada Dirección Ejecutiva, el catorce de marzo del año pasado presentó a la Comisión de Fiscalización informe modificado como resultado de la revisión practicada a la información y documentación que presentaron como respuesta al oficio mediante el cual se le dieron a conocer las observaciones determinadas en el proceso de revisión al Partido del Trabajo,...

...la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el rubro de tareas editoriales del informe del Partido del Trabajo de actividades específicas del ejercicio dos mil dos, no encontró observación alguna y consideró que el importe total de \$1,263,068.00 (un millón doscientos sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 00/100M.N), correspondiente al rubro de Gastos en Tareas Editoriales había quedado debidamente comprobado.

No obstante, por acuerdo de la Comisión de Asociaciones Políticas y de la Comisión de Fiscalización se iniciaron los trabajos para comprobación exhaustiva, ya que en concepto de la primera, se habían detectado en el informe del partido apelante inconsistencias en el rubro de gastos en tareas editoriales similares a las detectadas en el ejercicio dos mil uno, en el que fue sancionado el instituto político, motivo por el cual la segunda Comisión instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a iniciar la revisión exhaustiva el veintidós de septiembre de dos mil tres, como se acredita de la copia certificada de la minuta de la octava sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, visible a fojas de la ochocientos sesenta y ocho a la ochocientos sesenta y nueve del volumen II, del expediente de marras y del oficio DEAP/2268.03, de esta fecha, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas,...

Para tal efecto, se aplicó un procedimiento de auditoría adicional, mismo que consistió en: a) Solicitud de la documentación e información señalada en el anexo al proyecto de oficio de comisión para la revisión exhaustiva de la comprobación de los gastos por concepto de actividades específicas del Partido del Trabajo en el Distrito Federal; b) Aplicación de cuestionarios de control interno, con el propósito de conocer y evaluar el cumplimiento de los procedimientos y controles establecidos para el manejo, registro y salvaguarda de los materiales de tareas editoriales derivados de las actividades específicas; c) Aplicación de cuestionarios al personal responsable de la distribución de los materiales referentes a las Tareas Editoriales en las Delegaciones del Partido en el Distrito Federal; y d) Solicitud de información a las Administraciones Locales de Recaudación en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y concluyó el dieciséis de octubre del mismo año, con el "informe de la revisión relacionada con la comprobación exhaustiva de los gastos que por concepto de actividades específicas realizó el Partido de Trabajo en el Distrito Federal, durante el año 2002";

Con base en el documento anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas emitió el informe que presenta la Comisión de Asociaciones al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la estimación del financiamiento público por concepto de actividades específicas para el ejercicio 2003, correspondiente a las erogaciones realizadas por los partidos políticos en el Distrito Federal, durante el año 2002, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Por lo anterior, este Tribunal considera que si bien la autoridad revisora dio un trato igual al Partido del Trabajo y de la Sociedad Nacionalista al practicarles la revisión exhaustiva a sus informes de gastos por concepto de Actividades Específicas del ejercicio dos mil dos, esto obedece, a que ambos institutos políticos se encontraban en similar situación de irregularidad, respecto del rubro de gastos en tareas editoriales de su informe de gastos por actividades específicas como entidades de interés público. por ello, la autoridad responsable no violentó el principio de equidad, pues su proceder encuentra plena justificación en la apreciación de diversas inconsistencias detectadas en los informes presentados.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad jurisdiccional electoral, que aunque los hechos que adujo la responsable en el considerando 21 de la resolución combatida, se encontraban sub-judice en este Órgano jurisdiccional, dichos argumentos en su momento fueron actos válidos y firmes, ello no era óbice para que la responsable tomara la decisión inmersa en el acto impugnado, puesto que en materia electoral por regla general las resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, no suspenden los efectos del acto o resolución impugnado, lo que quiere decir que la resolución queda firme y válida, hasta en tanto, la autoridad competente la modifique o revoque en términos del artículo 270, inciso b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, y en consecuencia, modifique o deje sin efecto la resolución combatida; por lo tanto, tal aserto encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 239, parte in fine del Código Electoral del Distrito Federal,...

De los que se colige que aunque el partido político impetrante haya interpuesto el recurso de apelación ante esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, los efectos del acto combatido referentes al dos mil uno, que en su concepto le agraviaba, no se suspendieron, porque en el momento en que la autoridad responsable resolvió respecto del monto que por concepto de actividades específicas le correspondía al partido apelante, tenían plena eficacia jurídica, por tanto, eran definitivos, de ahí que la autoridad responsable haya empleado validamente los argumentos al emitir el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el año 2003 por concepto de actividades específicas desarrolladas durante el ejercicio 2002 por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público", de treinta de octubre de dos mil tres.

Por todo lo anterior, el presente motivo de inconformidad resulta **infundado**.

...Es **infundado** el agravio identificado en el apartado C, por los siguientes razonamientos jurídicos:

Esgrime el partido impugnante que la autoridad responsable violentó, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del partido apelante, ya que durante la secuela del procedimiento de revisión exhaustiva dicha autoridad no le dio la oportunidad de defenderse, pues nunca le notificó las irregularidades detectadas durante el procedimiento fiscalizador ni su conclusión, omitiendo elaborar el acta de conclusión.

Antes de dar contestación al agravio planteado, conviene explicar en qué consiste **la garantía de audiencia**, la cual está contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

Así, se entiende por garantía de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución perjudicial para un sujeto sin que éste haya tenido oportunidad de exponer, dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente provisto (o no prohibido expresamente) como medio de defensa. Por tanto, no se exige que el sujeto haya sido materialmente oído, sino basta con que haya tenido la posibilidad procesal de formular alegaciones (en sentido amplio, es decir, incluyendo no sólo las argumentaciones jurídicas, sino también cuestiones fácticas y, por consiguiente, los medios de prueba). De otro modo, bastaría a los sujetos jurídicos con permanecer inactivos, silenciosos, para evitar los pronunciamientos de los tribunales; sirve como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 47/95, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo tenor literal es el siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO....

En este contexto, la garantía de audiencia, impone a las autoridades la obligación frente a los particulares de ejecutar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia para poder llevar a cabo el acto de privación pretendido, así mismo, dicha garantía se compone de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son: a) un juicio previo al acto privativo; b) que sea seguido ante tribunales previamente establecidos; c) que se cumplan en él las garantías esenciales del procedimiento; y d) conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

Ahora bien, como la garantía de audiencia solo se encarga de actos privativos, como son la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, esta Autoridad electoral jurisdiccional, considera necesario dejar establecido como estudio previo al agravio de mérito, si el financiamiento por actividades específicas que reciben los partidos políticos encuadra en algunos de los presupuestos anteriores, ya que de no serlo, no podría haber violación a la garantía de audiencia.

...se desprende que es una prerrogativa y un derecho de los partidos políticos participar del financiamiento público por actividades específicas como entiendes de interés público; por el contrario, su monto está sujeto a la comprobación de gastos que por las actividades específicas que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, por lo que solo se generará cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal haya aprobado el informe correspondiente, y en él se contemple la cantidad a la que ascenderá el financiamiento por ese rubro, el cual no podrá ser superior al 75% anual, de los gastos justificados.

Por lo anterior, al ser un derecho de los partidos políticos participar en el financiamiento público por actividades específicas, resulta inconcuso que la autoridad responsable está obligada a observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, durante la secuela del procedimiento establecido en el Reglamento para el Financiamiento Público a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, pues este es el único medio jurídico con el que cuentan los institutos políticos para acceder a ese rubro del financiamiento público, tal y como se desprende del artículo 1º del ordenamiento jurídico anteriormente enunciado, el cual dispone:...

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad responsable cumple con observar la garantía de audiencia al revisar de manera escrupulosa los elementos de convicción que los mismos partidos políticos le reporten en los informes de gastos por concepto de actividades específicas, los cuales podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o, en su defecto de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que acredite su realización, pues a falta de esos elementos de convicción los comprobantes de gastos no tendrán validez para efecto de comprobación, en términos del artículo 14 del Reglamento antes citado.

Además, debido a que el proceso de revisión de los gastos por actividades específicas tiene el carácter de inquisitivo, en virtud de que existe un poder de dirección por parte de la autoridad responsable, en relación con las probanzas y elementos de convicción objetivos y subjetivos, que puede allegarse, aun cuando no exista formulación de petición alguna, en virtud de que procesalmente se encuentra facultada para realizar una investigación sobre la verdad histórica de los hechos que orienten su criterio, al emitir una decisión.

Por lo tanto, en el proceso de revisión de los informes de los partidos políticos, por concepto de actividades específicas dispuesto en el Reglamento de la materia, el ofrecimiento de pruebas por parte de los partidos políticos, no surte los mismos efectos que la presentación de la demanda en un procedimiento regido por el principio dispositivo, en el que necesariamente debe ponerse en conocimiento del adversario la producción de las pruebas, a fin de que pueda alegar lo que estime pertinente.

En el caso del procedimiento regido por el principio inquisitivo, la situación es diversa, en tanto que una vez que se hace saber los hechos que pudiera constituir alguna contravención legal (informes de gastos de actividades específicas), la autoridad respectiva debe avocarse a la investigación que proceda, a efecto de allegarse de los elementos que, en su concepto, puedan servir para esclarecer los hechos que sustenta el informe correspondiente.

De ahí que su facultad potestativa, de investigar la verdad por todos los medios a su alcance, no se constriña o limite a decir únicamente con base en los medios de prueba que lo aporten o le soliciten recabar. Esto es, corresponde a la autoridad ejercer plenas facultades investigadoras y probatorias para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas que se someten a su conocimiento, sin ceñirse a valorar las pruebas que le son exhibidas, o recabar las que posean diversas autoridades con motivo de sus funciones, pues, como se dijo, el procedimiento de mérito no es un juicio típico en que la autoridad asuma el mero papel de juez entre dos partes en contienda, sino que su labor, atento al fin primordial de buscar y obtener la verdad de lo acontecido, consiste en llevar a cabo una real y efectiva investigación o indagación para allegarse a todos los medios de prueba que pudieran serle de utilidad en el conocimiento de los hechos denunciados. incluso no sólo de aquellos de los que pudiera derivarse la existencia de una posible irregularidad y la responsabilidad de un sujeto, sino también de esos otros que pudieran obrar en un sentido contrario, pues su intención última, se ha dicho, es llegar a trascender en el conocimiento de la verdad histórica.

Por lo anterior, la autoridad responsable, dada la naturaleza de su función, puede requerir información adicional, para allegarse de elementos de convicción suficientes y que estime conducentes para acreditar la veracidad de las actividades reportadas; por tanto, no es ilegal que ordene la práctica de diligencias o desahogo de pruebas para mejor proveer, pues basta con que el partido político tenga la posibilidad de conocer cuáles son los documentos o lugares que deben ser revisados por la autoridad para que los exhiba o permita su desahogo, y en la que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, respetándose así la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.

En este contexto, no es necesario que la autoridad responsable le dé a conocer a los partidos políticos los errores detectados o los resultados obtenidos, ya que los mismos constituyen la evidencia técnica de la revisión practicada, la cual servirá para determinar el monto de financiamiento público por actividades específicas que corresponda a cada partido político.

Así lo establecen los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público,...

Durante el procedimiento de revisión exhaustiva, la autoridad responsable notificó al Partido su inicio, lo cual se acredita con el Oficio DEAP/2268.03, emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, de veintidós de septiembre de dos mil tres, y su anexo; así como el Acta de inicio que se levanta para constatar la revisión relacionada con la comprobación exhaustiva de los gastos que por concepto de actividades específicas realizó el Partido del Trabajo durante el año 2002"; de veintidós de septiembre de dos mil tres.

Así mismo, cuando la autoridad requirió al partido accionante información y documentación, este tuvo plena injerencia en el procedimiento, porque él tuvo conocimiento de la información y documentación que iba a ser sujeta de revisión, tal y como se desprende de la "Relación de la documentación e información necesaria para la revisión de las actividades específicas del ejercicio dos mil dos", con lo cual se evidencia que estuvo en oportunidad de conocer los documentos e información anteriormente aludida, tan es así que fueron requisitados por el mismo partido apelante, como se desprende de los escritos de contestación de veintitrés de septiembre de dos mil tres, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, mediante el cual reporta al Director de Asociaciones Políticas el procedimiento que el Partido del trabajo realizó en sus tareas editoriales; escritos de veintitrés de septiembre de dos mil tres, suscritos por el coordinador administrativo del Partido del Trabajo por medio del cual da contestación a los requerimientos de los puntos 1, 5, 6 y 10 de la relación de documentos e información necesaria para la revisión de las actividades específicas del ejercicio dos mil dos, y del escrito de primero de octubre de ese año, signado por el coordinador del instituto político, en los cuales da contestación a los puntos 7 y 9 de la citada relación.

A mayor hondura, se aprecia que el informe de gastos por actividades específicas del ejercicio dos mil dos del partido apelante fue revisado por la autoridad competente, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual tiene vida jurídica a partir de mil novecientos noventa y nueve; además, de conformidad con los artículos 54, inciso a) y 60, fracción XIV del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección del mencionado Instituto que tiene entre otras, la atribución de vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan las obligaciones a que están sujetos. Una de esas obligaciones es la de presentar el informe de gastos por actividades específicas de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para el Financiamiento de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

Finalmente, se advierte que la ley que aplicó la autoridad electoral administrativa en el procedimiento de revisión exhaustiva fue el Código Electoral del Distrito Federal, y el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, los cuales existían antes de la comisión del hecho y se encontraban vigentes en ese momento. En efecto, el citado Código, fue aprobado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicado el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, entrando en vigor al siguiente día de su publicación, mientras que el ordenamiento reglamentario, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo publicado el dieciocho de enero de dos mil en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, entrando en vigor al siguiente día de su publicación; y en tanto, que los gastos por actividades específicas reportados en el informe de mérito corresponden al ejercicio dos mil dos, resulta inconcuso que la autoridad responsable observó esta garantía.

Todas estas circunstancias hacen que se arribe a la conclusión de que no fue calculada la garantía de audiencia en perjuicio del Partido del Trabajo, y en consecuencia, el presente motivo de inconformidad resulte **INFUNDADO**.

Es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **D** de esta resolución, por los siguientes razonamientos jurídicos:

Aduce el partido accionante que durante la revisión de la autoridad fiscalizadora a los gastos por concepto de Actividades Específicas del ejercicio dos mil dos, entregó en tiempo y forma toda la documentación adicional que le fue requerida, por tanto, cumplió con todas las formalidades y procedimientos contenidos en las disposiciones aplicables al caso, contrariamente a lo que sostiene la responsable.

... el Instituto político solventó deficientemente el requerimiento, ya que el mismo partido reconoce que los formatos de salida no manejan domicilios razón por lo cual no proporcionamos la totalidad de estos y que en algunos casos, sólo se obsequiaron cantidades mínimas de material y que estos son solicitados por estudiantes o simpatizantes que no son localizables, de ahí que no le asista la razón al apelante.

Ahora bien, se considera que no obstante que el partido impetrante dio respuesta a los diez puntos arriba señalados, esto no es suficiente para que la autoridad responsable tenga por acreditadas todas las erogaciones que por concepto de actividades específicas reportó en su informe y tampoco su buen manejo, ya que la información contenida en la documentación de mérito, sirvió a la autoridad Electoral administrativa para que determinara que el partido apelante no contaba con un adecuado esquema de control interno para el manejo y registro de las operaciones derivadas de la adquisición, recepción y distribución de los materiales correspondientes a las Tareas Editoriales, de sus actividades específicas, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos Administrativos, y consideró que no eran los adecuados porque no le permitían vigilar que las compras que se verificaran en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y economía, así como tener mecanismos de control físico contable de los bienes comprados y distribuidos, que generen transparencia en su adquisición, recepción y destino final; además, no había proporcionado la evidencia documental (kardex, vales de las entradas y salidas de almacén), que sustentan el registro, control y destino final de los materiales por un total de \$1,172,037.72 (un millón ciento setenta y dos mil treinta y siete pesos 72/100 M.N.), correspondientes a la Tareas Editoriales distribuidas durante dos mil dos, al personal político encargado en las Delegaciones del Partido en el Distrito Federal, además de que no cuentan con un registro de los actos o eventos en los que se evidencie la entrega de dichos materiales al del receptor final, ni el partido ejerce una supervisión para el efecto tal y como quedó establecido en las conclusiones del informe de los resultados de la revisión relacionada con la comprobación exhaustiva de los gastos que por concepto de actividades específicas realizó el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, durante el año 2002..."

Por tal razón, el presente motivo de inconformidad deviene en **INFUNDADO**.

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Ernesto Villarreal Cantú.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el 2003 por concepto de actividades específicas, desarrolladas durante el ejercicio 2002 por los partidos políticos en el Distrito Federal como entidades de interés público, de treinta de octubre de dos mil tres, en términos de los CONSIDERANDOS VII, VIII, IX Y X de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...

EXPEDIENTE: TEDF-REA002/2004.

ANEXO 3

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“... Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo, y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal, por el que se modifica la estructura de los órganos desconcentrados y el catálogo general de cargos y puestos del propio Instituto.

Previo a estudio de fondo del recurso planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos de los artículos 251 y 252 del Código de la materia, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

Sentado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que los apelantes incurren en los supuestos establecidos en el artículo 251, inciso a) y g) del Código Electoral del Distrito Federal...

Analizadas por separado cada una de las causales de improcedencia invocadas, por razón de orden, se impone establecer en primer término, si se actualiza o no el causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso a) del Código de la materia, en el entendido de que para el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditada cualesquiera de las causales invocadas, o incluso alguna otra a que no haya hecho referencia en forma expresa la autoridad responsable, deviene innecesario continuar con el análisis de las ulteriores, no obstante hayan sido invocadas por la autoridad responsable.

Así entonces, para precisar en el caso que nos ocupa, si los apelantes resienten una afectación a su interés jurídico por motivo de los hechos plasmados en su escrito recursal, es necesario definir primeramente el contenido y alcance de dicho concepto.

Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal se surte cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor.
- b) Que el actor compruebe que la intervención del Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

Al respecto, se acepta entonces que el Interés jurídico es un derecho subjetivo, entendiendo por éste a aquel que entraña una facultad del particular de exigir y paralelamente la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia.

En tal virtud debemos entender como interés jurídico la afectación o puesta en peligro de los derechos que conforman la esfera jurídica de los gobernados, abarcando tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo; en ambos casos debe existir agravio o perjuicio en la esfera de derechos de cualquier persona sea física o moral y la facultad para hacer valer el mismo. El interés jurídico debe referirse entonces, a la afectación de la esfera jurídica de cualquiera de estas personas.

La diversa jurisprudencia en materia administrativa, respecto al interés jurídico, ha establecido que la legitimación para acudir al juicio de garantías, tratándose del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, está condicionada por la titularidad de un interés jurídico (esta misma legitimación es aplicable a nuestra legislación, al establecer este requisito en el inciso a), del artículo 251, del Código Electoral del Distrito Federal), concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico; así, la jurisprudencia señala que la palabra interés, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo jurídico es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. En ese sentido, el interés jurídico debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado.

La jurisprudencia en materia administrativa establece que existen diferencias entre el interés jurídico y el interés legítimo, estableciendo que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, **interés que proviene de la afectación jurídica a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

De conformidad con los conceptos antes mencionados, se asevera que los hoy impugnantes no tienen interés jurídico, pues no se deduce, tanto del capítulo de agravios como del de hechos de su escrito de impugnación, la manera o forma en que el acuerdo que hoy impugnan, haya afectado su esfera jurídica o cualquier derecho inmerso en ésta.

Ni mucho menos acreditan o establecen la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del Acuerdo impugnado, interés que forzosamente debe prevenir de la **afectación a la esfera jurídica de cualquiera de los partidos impugnantes, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

En tal sentido, el interés jurídico resulta un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, necesariamente existente entre la situación presuntamente antijurídica que se enuncia y la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que ésta debe ser útil para tal fin, por lo que debe de existir la posibilidad de restituir al solicitante en el goce de los derechos que afirma la fueron lesionados.

Siendo el interés jurídico la afectación o puesta en peligro de los derechos que conforman la esfera jurídica de los gobernados, debe existir agravio o perjuicio en la esfera de derechos de cualquier persona sea física o moral y la facultad para hacer valer el mismo. El interés jurídico debe referirse entonces, a la afectación de la esfera jurídica de cualquiera de estas personas, sin que sea suficiente invocar la realización de algún hecho contrario a la legalidad por parte de alguna autoridad.

En su escrito de impugnación, en el capítulo de agravios, los impugnantes establecen que el Acuerdo aplicó criterios que se encuentran fuera de contexto y lejos de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la ley de la materia, contraveniendo los principios de objetividad, certeza y legalidad, señalando que dicho Acuerdo no cuenta con sustento alguno que lo haga válido, además de no tener ninguna justificación que lo respalde, y que está alejado de la realidad operativa institucional que pretende al separar del cargo a diversos servidores; que los partidos políticos son "corresponsables de velar por la aplicación exacta de la ley y consecuentemente vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación". Como observamos, no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos; toda vez que, en el caso de que no se hubiera aplicado exactamente la ley o la autoridad electoral no se haya conducido con apego a los principios que menciona, ello no implica per se una violación, ni siquiera afectación, a los derechos subjetivos de las personas jurídicas a las que representan. Además de lo anterior, el acuerdo que se impugna, no vulnera de ninguna manera las prerrogativas de los partidos políticos recurrentes y mucho menos influye en la vida interna de los mismos.

En este orden de ideas, cabe precisar que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún ordenamiento secundario o reglamentario, se les otorga a los partidos políticos la facultad o responsabilidad de velar por la aplicación exacta de la ley y vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego de los principios rectores que rigen su actuación, como también lo señalan los impugnantes, sino que el artículo 41, fracción I y II, de nuestra Carta Magna, los conceptualiza como entidades de interés público, con derecho a

participar en las elecciones estatales y municipales; cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se observa, ni este artículo constitucional, ni alguna Ley o Reglamento, les concede a los hoy impugnantes las facultades o atribuciones que, erróneamente se adjudican; tampoco les otorgan la finalidad de legitimar el sistema político, ni tampoco se les confiere el derecho de promover el establecimiento de procedimientos o instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que en caso que se violen éstos, los gobernados tienen expedita la acción para interponer, el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 241, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal...

Así mismo, en los agravios esgrimidos por los impugnantes, se establece que el Instituto, al interpretar la disposición reformada por la Asamblea Legislativa, fue más allá de lo que la ley le ordenó y extralimitándose en sus atribuciones vulneró la legalidad de su actuación, **al tomar la decisión de separar e indemnizar a 40 secretarías y a 40 auxiliares de servicio, adscritos a los órganos desconcentrados, cuando la reforma indica que sólo se trataba del personal del servicio profesional electoral, lo cuál afecta a sus representados, por lo que resulta innegable que los motivos de inconformidad alegados, no se constriñen sólo al ámbito laboral;** además de que dichos agravios también inciden en el correcto desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana en su conjunto, como en las otras finalidades que debe llevar a cabo el multicitado Instituto.

Si bien es cierto, en el Acuerdo que se combate se tomó la decisión de separar e indemnizar a 40 secretarías y a 40 auxiliares, esto no implica afectación alguna para los partidos políticos inconformes; aun y cuando, en su caso, se haya violado el principio de legalidad en cuanto al acuerdo mencionado, toda vez, que de este Acuerdo no se deriva una ventaja o desventaja en la actuación de estos partidos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, no los pone en desventaja en relación a los otros partidos políticos y no les causa ninguna lesión moral o patrimonial en ninguno de los derechos que conforman su esfera jurídica, ni impide, de manera alguna, que los partidos políticos impugnantes cumplan con los fines que establece el artículo 41 de nuestra Constitución.

Por otra parte, los hoy impugnantes no señalan de qué manera, ni porqué o cómo no se atenderían las necesidades operativas de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que sólo se limitan a enunciar diversos aspectos relacionados con la realidad operativa Institucional del organismo administrativo electoral y la falta de atención "que a su decir, la decisión adoptada por la autoridad responsable acarreará las necesidades de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local..." pero no señala en qué forma o como afecta esa función, a efecto de establecer el interés jurídico de los hoy impugnantes.

Además, de que tal modificación se realizó en cumplimiento al decreto que reforma el artículo 89, del Código Electoral local, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2003, que entró en vigor al día siguiente, en el cual se establece que las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital y el encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto; y que asimismo, durante los procesos electorales y de participación ciudadana, se podrá contratar personal eventual para el desarrollo de las actividades de las Direcciones Distritales; lo cual no implica que se descuiden sus necesidades operativas, puesto que cuando se incrementa el trabajo por encontrarse en proceso electoral o de participación ciudadana, se contratará al personal administrativo necesario para coadyuvar en el desahogo de la carga laboral.

Por otra parte, no es óbice a lo anterior, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya señalado que los partidos políticos actúan no sólo como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de **interés público** con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público o colectivas**, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar los derechos **difusos** de las comunidades indeterminadas y amorfas, y que estas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados, pues en estos casos el acto de autoridad, les causa una molestia que tiene relación con el acervo sustantivo de los partidos políticos, que en la especie no acaece.

Ello en virtud de que cuando se trata de un derecho difuso, es necesario que el derecho de la comunidad o grupo sea afectado o se encuentre en peligro de ser violado y **que esa afectación también involucre al partido político**, esto es, que el acto o resolución de la autoridad, debe de alguna manera violar un derecho de ese grupo, pero no de cualquier grupo.

sino de aquel que tenga cierta identidad con los intereses del propio partido político, de manera tal que el acto afecte también al partido político, en su actuación, en sus fines o en su calidad de garante del voto o de la voluntad de los ciudadanos para emitir su voto, lo que no sucede en el caso a estudio. No se le causa agravio alguno a los partidos políticos impugnantes, toda vez que es inexacto que dentro de sus fines políticos se encuentren el de buscar que el Instituto Electoral local desarrolle sus actividades con estricto apego a la ley, en todo caso, esto será cuando la resolución o acto le cause un perjuicio; en caso de aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que se pudiera impugnar, por los partidos políticos, actos o resoluciones administrativos en los que se impusiera una sanción a un servidor del propio Instituto.

El acuerdo impugnado, en su caso violaría el derecho de un grupo de personas (servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal), que además en el caso concreto no comparten ningún interés con los partidos políticos impugnantes, y sería dicha afectación de ese grupo meramente laboral, además de no interferir con las funciones propias de los partidos políticos; pues el acto reclamado no pretende obstaculizar o acortar algún interés o derecho de éstos, o del cual tenga ingerencia o sea garante cualquier partido político, como la libertad o intención del voto de los ciudadanos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la tesis de jurisprudencia, en la que se establece que los partidos políticos actúan no solo como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público, cuyo texto se anota al final de este párrafo, se refiere a la exhortación al gobierno para que suspendiera las campañas publicitarias de algunos programas y acciones, por ello en esta tesis se establece que los partidos políticos tienen interés para impugnarlas, argumentado que efectivamente es así, **toda vez que dentro de la esfera jurídica del partido político se encuentra su interés para evitar que el voto de los ciudadanos no pueda variar motivado por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica**, esto es, también se violan sus derechos subjetivos, puesto que afecta la finalidad que establece el artículo 41 de nuestra Constitución, y el grupo amorfo o comunidad a la que está representando es a los votantes, que pueden en un momento dado votar o dejar de votar por determinado partido, de donde se desprende que también se viola su esfera jurídica; situación que no ocurre en el caso en comento...

Por otra parte, este Tribunal ha sentado jurisprudencia, deducida de resoluciones dictadas en el proceso de elección de Comités Vecinales, donde se establece que la legitimación causal es la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo conferido por la ley y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales. Por ello, cuando ese derecho es violado o desconocido, resulta inconcuso que cualquier intención de afectar los resultados de los comicios — donde sólo participaron los ciudadanos organizados mediante planillas debidamente registradas y con un representante ante cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.- únicamente es viable a través de los medios de impugnación que los propios interesados hagan valer en tiempo y forma ante el Tribunal, pues todo planteamiento jurídico que repercuta directamente en el derecho político de participación de los ciudadanos, solamente a éstos debe corresponder, **sin que sea válido argüir que a los Partidos Políticos atañe la defensa oficiosa de un interés general o "difuso"**, ya que solamente los ciudadanos, por medio de su representación legítima, son los que cuentan con plenas facultades procesales para intervenir como promoventes o terceros interesados...

Tampoco escapa a la apreciación del Tribunal, que existe jurisprudencia emitida por el mismo y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de señalar que los partidos políticos nacionales, pueden deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos; al respecto cabe mencionar que estas acciones se refieren a la potestad que tienen ciertas personas jurídicas, para hacer valer los intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como característica definitoria corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados.

Sin embargo, explícitamente se señala en estas jurisprudencias, que tales acciones se **pueden hacer valer cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas**, sin que ello implique que se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su aplicación y no existan normas o principios que las obstaculicen...

Como observamos, estas acciones se ejercerían cuando se considere que se han violado intereses colectivos, de grupo o difusos, que tengan las características antes mencionadas, lo que en el presente caso no sucede, pues no existe un grupo o comunidad que sea afectado, toda vez que como ya se ha mencionado no se vulnera de ninguna forma la esfera jurídica

de los partidos políticos impugnantes; puesto que del análisis de los agravios esgrimidos por los partidos políticos impugnantes, se desprende que se duelen de que el Instituto Electoral local, se excedió en el cumplimiento de la Ley, pues despidió a 80 servidores más de los que se ordenaba en la reforma de mérito, sin embargo, estos servidores si son un grupo debidamente determinado e identificado.

Servidores públicos que como ya se precisó, no comparten ningún interés con los partidos políticos impugnantes, pues el acto que se impugna no interfiere con las funciones propias de los partidos políticos; no pretende obstaculizar o acotar algún interés o derecho del cual tenga ingerencia o sea garante cualquier partido político, como la libertad o intención del voto de los ciudadanos.

En otro orden de ideas, cabe señalar que si se admitiese el recurso de apelación que se analiza, se afectaría la autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal en cuanto a su organización y funcionamiento, toda vez que de conformidad a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral local, este Instituto es un organismo público autónomo, máxima autoridad en la materia electoral, permanente e independiente en sus decisiones, **autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.**

Además de que su Consejo General, de conformidad a lo establecido por el artículo 60, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, esta facultado para **aprobar y fijar las políticas** y los programas generales del Instituto y **aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos** del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

En tal virtud, y dado que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, no se encuentran afectados en su esfera jurídica, no se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo de mérito, toda vez que la misma no afectó su interés jurídico; en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 251, inciso a), en relación con los numerales 253, fracción I, y 257, párrafo segundo, in fine del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente **desechar de plano**, el recurso de apelación interpuesto."

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral local, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...